

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 129 -2016-MPH/GM.

Huancayo, 11 MAY 2016

VISTOS : El expediente No. 16031-R-16 del 25.04.2016, presentado por don Juan Paul Ríos Reymundo, quién interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo No. 237-2016-MPH/GPEyT del 15.04.2016, e Informe Legal No. 378-2016-GAJ/MPH;

CONSIDERANDO :

Que, mediante el expediente del Visto de fecha 25.04.2016, recurre don Juan Paul Ríos Reymundo, quién interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Promoción y Turismo No. 237-2016-MPH/GPEyT del 15.04.2016, notificado el mismo día, por lo que evaluado en formalidad, si tenemos en cuenta la fecha de notificación de la resolución y la fecha de presentación del recurso, éste se encuentra dentro del plazo legal establecido en el art. 207 de la Ley No. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y al sustentarse en aparente interpretación diferente de las pruebas producidas y contar con firma de abogado, cumple también las formalidades de los arts. 209 y 211 de la acotada norma, por lo que admitido a trámite, debe proceder a resolverse sobre la cuestión de fondo.

Que, con la Resolución apelada, se ha resuelto clausurar definitivamente los accesos directos e indirectos del local comercial Bodega ubicado en el Jr. Puno No. 692-Huancayo, conducido por el apelante, debido a que se calificó la Papeleta de Infracción No. 002370 de fecha 24.03.2016, impuesta con código DE.6, que sanciona a quién distorsiona el giro de convencional a especial, y por cuanto según su descargo presentado manifiesta ser un local formal que cuenta con Licencia de Funcionamiento para Bodega, y que al infraccionarse no se consignó información física real de las mercaderías existentes tales como azúcar, arroz, leche fideos, gaseosas, helados, etc, indicando por el contrario la existencia de productos relacionados a la venta de licores envasados, trastocando la esencia del contenido o definición de una bodega, donde mínimamente incluso se podría permitir la venta de licores envasados, pero que el día de la infracción no se apreciaba otros productos que sean de pan llevar, por lo que se declaró improcedente el descargo emitiéndose la apelada como sanción no pecuniaria.

Que, se tiene como fundamentos en contra de la apelada, que el día de la inspección 24.03.2016, se infraccionó sin tener en cuenta los productos existentes propios de una bodega, pues los inspectores se han limitado de mala fe a observar que había algunos productos propios de una licorería, con lo que configuraron una supuesta distorsión del giro de convencional o especial, sin tener en cuenta que se podría expedir dichos productos en proporción mínima como parte de una bodega, careciendo de motivación jurídica el Informe Legal en que se sustentó la apelada, ya que el local cuenta con Licencia de Funcionamiento No. 1415-2015 para Bodega, y dentro de los estándares internacionales e industriales no existe un limitante para expender bebidas alcohólicas para llevar, lógicamente mientras sea de manera mesurada y envasados, lo cual no denota constituirse en una licorería, no siendo las características y no contando con capital para dicho fin, por



tanto no se han dado todas las condiciones para que se califique como distorsión del giro, por lo que se debe declarar la nulidad de la apelada y de la papeleta de infracción, adjuntando diversos medios probatorios, donde se resalta fotografías de la bodega y sus productos a la vista.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica considera que del análisis de los hechos, se puede apreciar que con fecha 24.03.2016, se impuso la PIA No. 002370, al establecimiento comercial con el giro de Bodega, ubicado en el Jr. Puno No. 692-Huancayo, calificándose la infracción con el código DE.6, que según el CUIS aprobado con O.M. No. 473-MPH/CM sanciona por distorsionar el giro de convencional a giro especial (licorería), anotándose en el acta levantada que el local está acondicionado con exhibidores en cuyo interior están licores de diversas marcas, cuando el establecimiento cuenta con licencia para Bodega; de cuya calificación de la papeleta y del descargo presentado, la Gerencia de Promoción Económica y Turismo emitió la resolución apelada que dispuso la clausura definitiva de dicho establecimiento, encargándose su cumplimiento a la Oficina de Ejecución Coactiva de dicha instancia.

Que, revisado el procedimiento y sanción impuesta, se puede apreciar que sobre el establecimiento infraccionado, el apelante presentó su descargo con expediente No. 12791-R-16 del 01.04.2016, señalando sobre la infracción una indebida conceptualización del personal que intervino, pues su local cuenta con autorización para funcionar como Bodega, siendo ésta una actividad específica de comercio establecida en la O.M. No. 473-MPH/CM, y que en la papeleta no se ha consignado las observaciones de su parte, pues el día de la inspección si existían mercaderías de consumo tales como azúcar, arroz, leche, fideos, gaseosas, helados, etc, informándose por el contrario como si existieran sólo productos de una licorería, cuando la diversidad que comprende la apertura de una bodega, implica la venta de productos envasados como gaseosas, aguas minerales, rehidratantes y hasta licores, sin que la venta de estos últimos en mínima proporción altere las características de una bodega, no niega la venta de licor envasado, pero no como actividad principal, sino como una actividad más similar a la venta de gaseosas, jugos y otras bebidas rehidratantes, como se demuestra con las fotografías adjuntadas.

Que, asimismo, la Gerencia de Asesoría Jurídica considera que la infracción impuesta y acta de fiscalización levantada, concretamente está referido a que la Bodega autorizada, al momento de la intervención habría estado comercializando bebidas alcohólicas envasadas como parte de su gama de mercaderías, a la par con otros productos comercializables como bien se puede observar claramente de las tomas fotográficas adjuntadas por el apelante a su descargo, y que no fueron meritadas, ni evaluadas y motivadas adecuadamente al emitirse la apelada; en dichas tomas fotográficas, notorio que el establecimiento comercial de 40 m², está abastecido con mercadería comestible y bebible, con mínima presencia al parecer de licores envasados, pero que a la postre no constituyen situación o condiciones plenas para poder calificarse una bodega como una posible Licorería, y una distorsión del giro, ya que para ello, se tendría que apreciar una plenitud o condiciones totales de pura venta de bebidas alcohólicas-Licorería propiamente dicha, lo cual no se deduce de las fotografías adjuntadas, resultando un posible exceso de fiscalización hecha a la pequeña Bodega ubicada en la cuadra 6 del Jr. Puno-Huancayo.

Que, se debe tener en cuenta según el calificativo del giro autorizado, es decir bodega, está definido mundialmente como un lugar o sotano donde se guardan vinos, también como

establecimientos donde se venden vinos y licores en el que a veces se consumen; pero a nivel local se define como tienda, lugar o almacén donde se expenden productos de toda clase, en especial comestibles y otros. Por lo que considerando tales definiciones no resulta totalmente cierto la prohibición que puedan tener dichos establecimientos de Bodega para la venta mínima de licor siempre y cuando sea para llevar, como habría sido el caso de la Bodega infraccionada, lo que para conceptualizarse como distorsión de giro, requeriría además que se expendan y consuman las bebidas alcohólicas en dicho mismo lugar en cuya situación se convertiría en un bar, lo cual resulta muy difícil que ocurra en un espacio de 40 m².



Que, sin embargo además, a nivel normativo o legal, la Tercera Disposición Complementaria de la O.M. No. 473-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas (RAS) de la MPH, textualmente establece: “Entiéndase como giro especial a todo establecimiento comercial que expende bebidas alcohólicas y permite el consumo de las mismas, tales como : bar, bingo, café teatro, cantina, discoteca, casino, grill, cabaret, night club, salón de recepciones, pista de baile, peña, recreo, snack bar, máquinas tragamonedas, video pub, karaoke, billar, club social, salón de baile, protíbulos y similares”. No encontrándose la definición de Licorería para que pueda conceptualizarse dentro de una posible distorsión del giro convencional de Bodega a Licorería, ello en el supuesto negado que el establecimiento infraccionado tenga condiciones y funcione a plenitud como Bodega, lo cual queda descartado con las tomas fotográficas adjuntadas por el apelante, y que como se reitera en el supuesto negado que el local fuese realmente una licorería, entonces cabría la sanción de revocatoria de licencia y no de distorsión de giro, por no estar contemplado dentro de la norma legal para efectos de aplicación de infracciones, la actividad de Licorería como giro especial y consecuente distorsión del giro, por lo que la infracción ha sido indebidamente impuesta al carecer de marco legal que la sustente, error de conceptualización incurrido por el personal fiscalizador por obvias razones de falta de capacitación, pero que ocasionan la nulidad de la apelada al haberse emitido en contravención a las normas.



Que, por tanto teniendo en cuenta que la actividad comercial de una Bodega formal, por circunstancias aparentes de haberse convertido en una Licorería, no puede conceptualizarse como distorsión del giro, por cuanto dicha última actividad comercial según la O.M. No. 473-MPH/CM conforme se ha transcrito, no está contemplada como giro especial para efectos de infracciones o sanciones, lo que sumado a una posible permisibilidad mínima y lógica para que las bodegas, dentro de su contexto comercial puedan expender bebidas alcohólicas en una mínima expresión (anizado, vino para cocina, etc, como es también los usos y costumbre de nuestra realidad social cuando en todas las bodegas o tiendas siempre se expende alguna bebida con contenido de alcohol), son razones por las cuales en opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica debe declararse la nulidad de la apelada, ordenando retrotraer el procedimiento hasta el estado de volver a calificar el recurso de descargo presentado por el apelante en contra de la papeleta impuesta, y resolviendo teniendo en cuenta los considerandos expuestos en el presente, extremos que son compartidos por la Gerencia Municipal y en cuyo sentido debe emitirse el acto resolutivo correspondiente.

Que, por tales consideraciones, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía No. 004-2015-MPH/A, concordante con el art. 74 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Incontrastable y moderna

SE RESUELVE :



Artículo Primero.- Declarar Fundado en parte el recurso de Apelación presentado por don Juan Paul Ríos Reymundo, en contra de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo No. 237-2016-MPH/GPEyT, disponiendo su nulidad, y ordenando retrotraer el procedimiento hasta el estado de volver a calificar el recurso de descargo presentado con expediente No. 12791-R-16 del 01.04.2016, pronunciándose y resolviendo teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente resolución, por las consideraciones expuestas.

Artículo Segundo.- Ordenar el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo en un plazo no mayor de 05 días.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerardo Acuña Hospinal
GERENTE MUNICIPAL

GM/gaj/hwpn.